

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 681

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTES:	Clara Inés Roja Rojas paukerasociados@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa CHUBB Seguros Colombia S.A. SBS Seguros Colombia S.A. HDI Seguros notificaciones@gha.com.co
RADICACIÓN:	76001333300520190020300 ¹

1. Asunto

El despacho procederá a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades llamadas en garantía, conforme a lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA. y a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, en razón a que hay pruebas por practicar.

2. Consideraciones

2.1. Generalidades sobre los medios exceptivos

En el proceso contencioso administrativo existen dos tipos de excepciones: i) las previas o dilatorias y, ii) las de fondo o perentorias. Las primeras están destinadas a sanear el proceso y su finalidad no es cuestionar el fondo del asunto sino mejorar el trámite de la litis, a fin de evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias. Estas excepciones previas son las consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso² y, deben tramitarse y decidirse conforme a dicho Estatuto procesal civil,

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201900203007600133

² **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

esto es, mediante auto que resuelve excepciones antes de la audiencia inicial.

Las excepciones de fondo o perentorias, están conformadas en dos grandes grupos, las nominadas y las innominadas. Las innominadas son aquellas que están orientadas a cuestionar el fondo de asunto y controvertir el derecho reclamado por el demandante, por lo que deben resolverse en sentencia, previa valoración de los elementos probatorios recaudados en el curso del proceso. Las excepciones nominadas son aquellas que por su naturaleza pueden proponerse como previas, pero conservan las consecuencias materiales sobre el proceso y, de encontrarse acreditadas devienen en una sentencia anticipada, conforme lo prescribe el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 175 del CPACA en su parágrafo segundo.

Estas excepciones perentorias o nominadas se encuentran enlistadas en el inciso 4º del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, las cuales corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. A las voces del numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de encontrarse probada una de estas excepciones se deben declarar fundadas mediante sentencia anticipada.

En lo que corresponde al trámite de las excepciones con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, el Consejo de Estado mediante providencia fechada el **18 de mayo de 2021**³, expuso lo siguiente:

...12. Entonces, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 175 del CPACA, por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, sólo las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial, -trámite al cual se aludirá más adelante-; precisando la norma, que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y las practicará y resolverá en el curso de esta.

13. Es de aclarar, que las excepciones previas también conocidas como dilatorias, son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. Sobre el particular, debe destacarse que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló cuáles excepciones eran previas, por lo que de conformidad con el artículo 306¹³ de la aludida codificación es necesario acudir al artículo 100¹⁴ de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, en el que se determinó de manera taxativa cuales son los medios de oposición que constituían este tipo de excepción.

14. Se insiste, que de acuerdo con la versión original del CPACA, artículo 180, numeral 6, las excepciones previas debían ser resueltas en el marco de la audiencia inicial. Pero, a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, artículo 38, como viene expuesto, las excepciones previas se decidirán atendiendo al procedimiento establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, a través de un auto por escrito, antes de la audiencia inicial.

15. Por otra parte, en lo que tiene que ver con las llamadas excepciones mixtas - cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

³ C.E. Sección Segunda, Subsección “B”, Exp. 11001032500020140125000 (4045-2014). May. 18/21. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

de legitimación en la causa y prescripción extintiva -, el artículo 38 de la mencionada Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 175 del CPACA, de manera expresa señala que constituyen causal de sentencia anticipada, **lo que significa que se estudiarán y resolverán: (i) bien sea en la sentencia anticipada -en caso de que se tenga certeza «manifiesta» de su prosperidad-, o (ii) en la sentencia de mérito al resolver el fondo del asunto** - normalmente en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, ya que, en caso de que se nieguen, en principio, por sustracción de materia, carecería de sentido resolver excepciones-. (Resalto fuera del texto original)

Bajo estas precisiones, se procederá a resolver la expresión previa formulada por la entidad llamada en garantía.

2.2. Resolución de excepciones

- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

El apoderado judicial de las entidades llamadas en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia, al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, formuló la excepción previa de *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales»*, al considerar que la parte demandante no estimó razonadamente la cuantía, al exponer lo siguiente:

Para llevar a cabo la estimación razonada de la cuantía, en los eventos en que se acumulen varias pretensiones, se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor, sin que de ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En el caso de marras y teniendo en cuenta que los actores de la presente acción de reparación directa solicitan el reconocimiento y pago tanto de perjuicios materiales como inmateriales, se consumó un error inexcusable al haber estimado la misma con base en el perjuicio inmaterial de daño a la salud, cuando esta debió haberse calculado a razón de la pretensión mayor de carácter material.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda, el despacho considera que la parte demandante estimó de manera razonada la cuantía, conforme lo exige el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, la cual estimó en la suma total de doscientos treinta y cuatro millones trescientos setenta y dos mil seiscientos pesos m/cte. (\$ 234.372.600), por concepto de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a favor de la señora Clara Inés Rojas Rojas.

Teniendo en cuenta los argumentos del apoderado judicial de las entidades llamadas en garantía, debe precisarse que la estimación razonada de la cuantía, es necesaria para determinar la competencia funcional entre los juzgados administrativos y los Tribunales Administrativos, por lo cual en el caso que nos ocupa, al estimarse la cuantía en treinta y un millones doscientos cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta pesos m/cte. (\$ 31.249.680), por concepto de perjuicios materiales, es claro que este despacho judicial es el competencia para conocer del asunto, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, se procederá a declarar no probada la excepción formulada.

Se deja constancia que las excepciones fondo formuladas por las entidades llamadas en garantía y por el distrito especial de Santiago de Cali, serán resueltas al momento de proferirse la respectiva sentencia.

2.3. Fijación de fecha de audiencia inicial

Encontrándose surtido el traslado de la demanda y resueltas las excepciones previas formuladas, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento,

fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

La audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual, cuya asistencia es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de las sanciones de ley.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*», formulada por el apoderado judicial de las entidades llamadas en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el doce (12) de febrero de 2025 a las 9:00 A.M.**, de manera virtual mediante el aplicativo TEAMS:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NGRIODk0ODctMGMxNi00YzI4LWJjNzctNDQ1ZjM0MiQ2MTg3%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22a30e1101-2abb-4778-abd8-c8e8f907c743%22%7d

TERCERO: Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4º de este mismo artículo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y tarjeta profesional 39.116 del C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial de las entidades llamadas en garantía, Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, CHUBB Seguros Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A. y HDI Seguros, de conformidad con el memorial poder y los anexos allegados con cada una de las contestaciones de la demanda y que obran en el expediente electrónico del proceso.

SÉPTIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»